

AVANCE EXTRAORDINARIO N° 20***LAS LESIONES DERIVADAS DE HECHOS DELICTIVOS DURANTE EL TRAYECTO
AL TRABAJO SON CONSIDERADOS ACCIDENTES LABORALES***

En fecha primero (01) de octubre de 2014, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, resolvió Recurso de Apelación, mediante el cual estableció que la lesión que sufra el trabajador en el trayecto, debe ser considerada como accidente de trabajo a pesar de que provenga de un hecho ajeno al mismo, como aquellos casos donde la integridad física del trabajador resulte comprometida como consecuencia de un hecho delictivo.

A continuación resumimos la referida sentencia:

**ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD OCUPACIONAL.
ACCIDENTES DE TRAYECTO**

La lesión que sufra el trabajador en el trayecto hacia el sitio de trabajo, será catalogado como un accidente laboral, independientemente que el daño sea producto de un hecho delictual (impacto de bala) y no directamente de una tarea propia de las labores, puesto que en estos casos se valora es la presencia de la lesión, así como las concordancia cronológica y topográfica que rodea el accidente.

TSJ - Sala de Casación Social (01-10-2014)

Jurisprudencia relacionada con accidente de trayecto: (Usted puede ubicar las sentencias mencionadas a continuación en nuestra página Web www.juris-line.com.ve, colocando en el buscador de la biblioteca on-line "accidente de trayecto").

-Sala de Casación Social del TSJ de fecha 21/11/13.

- Sala de Casación Social del TSJ de fecha 13/05/04.

“El Juzgado Superior Tercero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, mediante oficio distinguido con el N° 070-2014 de fecha 7 de febrero de 2014, remitió a esta Sala de Casación Social actuaciones correspondientes al recurso de apelación propuesto por la sociedad de comercio ..., S.A., empresa que se encuentra representada en juicio por los abogados ..., contra la sentencia dictada por el referido juzgado superior en fecha 30 de enero de 2014, con la que declaró sin lugar

la demanda de nulidad ejercida contra el acto administrativo contenido en el Informe de Investigación de Accidente de trabajo sin número, emitido en fecha 15 de septiembre de 2011 por la Dirección Estatal de Salud de los Trabajadores Carabobo, adscrita al INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES (INPSASEL) –sin representación judicial acreditada en el juicio-, con la que se determinó como un accidente de trabajo, el ocurrido al ciudadano ..., el 30 de diciembre de 2006, así como el establecimiento de diversas órdenes a la empresa empleadora.

(...)

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

(...)

“En cuanto a la calificación del accidente padecido por el trabajador, manifiesta que la sentencia señaló que el mismo es un accidente *in itinere*, para lo cual consideró el trayecto y la hora, no obstante, omitió el aspecto trascendente relativo a la conducta delictual de un tercero ajeno al hecho social trabajo, que le provocó daños no imputables al empleador, razón por la que no debió concluir la presencia del accidente, de manera simple, alegre y superficial.”

DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

(...)

El Juzgado Superior Tercero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, resolvió la controversia anulatoria, declarando sin lugar la demanda en los términos que se transcriben.

(...)

“En cuanto a la calificación de accidente de trabajo, esta juzgadora puede observar en la declaración del accidente se observa que el mismo se produjo a las 10:15 de la noche cuando el ciudadano (...) se dirigía a la empresa, a los fines de cumplir con su jornada de trabajo que estaba en el tercer turno es decir de 10:30 de la noche a 6 de la mañana y se produjo en la ruta diaria a su trabajo (sector el (Sic) Carmen) y se puede evidenciar que el rutagrama que fue presentado a la empresa como recorrido habitual al trabajo y está fechado en fecha (Sic) 22/02/06 se observa firma y huella del trabajador y en la parte final hay un sello de la empresa fechado 3 de mar 2006, y señala que su ruta es de ida y regreso de su trabajo es cito: “...salgo de la calle San Rafael luego tomo la calle principal paso por el liceo hasta el sector el Carmen tomo la carretera nacional san Joaquín Mariara hasta llegar a (...) el cual riela al folio 222 del

expediente de marras, por lo cual se puede concluir que estamos en presencia de lo que ha llamado la Doctrina (Sic) como ACCIDENTE IN ITINERE”

(...)

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

(...)

“En correspondencia con los argumentos que justifican el medio de impugnación ejercido contra la sentencia recurrida, esta Sala procede al análisis del fallo con el propósito de verificar lo acusado.”

(...)

“De la denuncia referida a la calificación dada por el fallo como por el propio acto administrativo, que el accidente sufrido por el trabajador es *in itinere*, por omitir el hecho trascendente de la conducta delictual de un tercero ajeno al hecho social trabajo, derivando daños no imputables al empleador, motivo por el que no debió determinarse como un accidente de trabajo, se aprecia de la sentencia disentida que prescindió del análisis relativo a la intervención de un tercero en el infortunio aludido.”

“En ese sentido, se procede a revisar lo que legalmente se comprende como accidente de trabajo en el trayecto.

La Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, hace definición genérica de accidente de trabajo y, como subespecie, del accidente en el trayecto, en el artículo 69, que expresa:

Se entiende por accidente de trabajo, todo suceso que produzca en el trabajador o la trabajadora una lesión funcional o corporal, permanente o temporal, inmediata o posterior, o la muerte, resultante de una acción que pueda ser determinada o sobrevenida en el curso del trabajo, por el hecho o con ocasión del trabajo.

Serán igualmente accidentes de trabajo:

(Omissis).

3.- Los accidentes que sufra el trabajador o la trabajadora en el trayecto hacia y desde su centro de trabajo, siempre que ocurra durante el recorrido habitual, salvo que haya sido necesario realizar otro recorrido por motivos que no le sean imputables al trabajador o la trabajadora, y exista concordancia cronológica y topográfica en el recorrido. (Destacado añadido por la Sala).

En consonancia con el contenido del extracto anterior y lo establecido por la recurrida, en el sentido que el accidente padecido por el trabajador en fecha 30 de diciembre de 2006, a las 10:15 pm, momento en el que se dirigía a cumplir la labor en un turno rotativo, correspondiente al tercero de los turnos del centro de trabajo, comprendido éste desde las 10:30 pm hasta las 6:00 am, ocurrió durante el recorrido habitual a su lugar de faena, esto es, en el sector El Carmen, calle El Carmen, de San Joaquín, Mariara, estado Carabobo, lugar al que llega luego de salir de su residencia, ubicada en la calle San Rafael y pasar por la calle principal, para una vez pasado el sector El Carmen, llegar a la carretera Nacional, vía en la que se encuentra la sede de la empresa, recorrido que le amerita 25 minutos de ida y el mismo tiempo para el retorno, se colige que el accidente certificado por el ente público como en el trayecto, se encuentra dentro de las condiciones cronológicas y topográficas declaradas por el trabajador al empleador el 3 de marzo de 2006, lo cual se evidencia de la documental que riela al folio 222 de la primera pieza del expediente, apreciada por el sentenciador, circunstancias que permiten determinar que el accidente deriva con ocasión del trabajo, en el trayecto al sitio donde lo desempeña.

En cuanto a la consideración que debió realizar el *a quo* a la participación de un tercero en la provocación del accidente mencionado, se procede a la revisión del éste particular aspecto.

La Reforma de la Ley Orgánica del Trabajo -1997- (*Ratione temporis*), contiene en esencia, similar definición del accidente laboral, en sentido amplio -artículo 561-, así como las eximentes de responsabilidad objetiva del empleador.

En ese orden de ideas, prevé en el artículo 563, que:

Quedan exceptuados de las disposiciones de este Título [VIII] y sometidos a las disposiciones del derecho común, o a las especiales que les conciernan, los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales que sobrevengan: a) cuando el accidente hubiese sido provocado intencionalmente por la víctima; b) cuando el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo, si no se comprobare la existencia de un riesgo especial; c) cuando se trate de personas que ejecuten trabajos ocasionales ajenos a la empresa del patrono; d) cuando se trate de personas que ejecuten trabajos por

cuenta del patrono en sus domicilios particulares; y e) cuando se trate de los miembros de la familia del propietario de la empresa que trabajen exclusivamente por cuenta de aquél y que viven bajo el mismo techo.

Concordando los supuestos eximentes de la norma jurídica transcrita, se infiere la ausencia de conducta que determine la participación del trabajador en el origen del accidente, al no haber sido demostrado.

Respecto al resto de las causas excluyentes, salvo la fuerza mayor extraña al trabajo, se abstiene esta alzada de su examen por no corresponder a las condiciones de la prestación del servicio, de acuerdo a lo constatado de autos.

Ahora bien, en cuanto a la fuerza mayor ponderada como circunstancia que produce el accidente, si bien participa de la causa del infortunio de trabajo la actividad de un tercero, tal accidente no hubiese ocurrido de no precisar el trabajador su traslado al sitio de trabajo el día del nefasto suceso, en su recorrido habitual, requerido por el turno que le correspondía, por cuanto su causa es el trabajo mismo, he aquí la relación causal, constituyendo un riesgo especial el horario del traslado, de conformidad con lo previsto en el literal "b" del artículo 563 *ibidem*.

En ese sentido, advertida la omisión delatada contra la recurrida, la deducción obtenida en el acto de juzgamiento resulta inalterable."

Consecuencia de lo establecido, es improcedente el vicio acusado. Así se establece.

(...)

"El acto administrativo sujeto a impugnación se erige en acto administrativo de efectos particulares, ello por haber quedado establecido en la sentencia N° 0542/2012, proferida con ocasión a la negativa de admisión de la demanda de nulidad ejercida por la sociedad de comercio (...), contra el acto administrativo sin número, dictado en fecha 15 de septiembre de 2011, por la Dirección Estatal de Salud de los Trabajadores de Carabobo, del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, cuya resolución de mérito fue recurrida y conduce a la decisión de esta alzada en esta oportunidad.

(...)

"En ese sentido, se observa del acto impugnado, lo siguiente:

PROGRAMA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (PSST)

(...)

SERVICIO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SSST)

(...)

COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (CSSL)

(...).

***“CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN
CAUSAS INMEDIATAS DEL ACCIDENTE:***

EL TRABAJADOR (...), PRE-IDENTIFICADO, FUE ALCANZADO A NIVEL DE SU ESPALDA POR UN PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO PRODUCIDO POR TERCEROS, EN EL MOMENTO EN QUE SE TRASLADABA DE SU CASA HACIA SU CENTRO DE TRABAJO, LO QUE LE CAUSA LA LESION EN LA COLUMNA.

EL ACCIDENTE INVESTIGADO **SI** CUMPLE CON LA DEFINICIÓN DE "ACCIDENTE DE TRABAJO" ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 NUMERAL 3 DE I.A LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN, CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO VIGENTE PARA EL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE

"SE ENTIENDE POR AACIDENTE (Sic) DE TRABAJO, TODO SUCESO QUE PRODUZCA EN E (Sic) TRABAJADOR O LA TRABAJADORA UNA LESION FUNCIONAL O CORPORAL, PERMANENTE O TEMPORAL, INMEDIATA O POSTERIOR, O LA MUERTE, RESULTANTE DE UNA ACCIÓN QUE PUEDA SER DETERMINADA O SOBREVENIDA EN EL CURSO DEL TRABAJO, POR EL HECHO O CON OCACION (Sic) DEL TRABAJO.

"NUMERAL 3: LOS ACCIDENTES QUE SUFRA EL TRABAJADOR O LA TRABAJADORA EN EL TRAYECTO HACIA Y DESDE SU CENTRO DE TRABAJO, SIEMPRE QUE OCURRA DURANTE SU RECORRIDO HABITUAL, SALVO QUE HAYA SIDO NECESARIO REALIZAR OTRO RECORRIDO POR MOTIVOS QUE NO

TE SEAN IMPUTABLES AL TRABAJADOR O LA TRABAJADORA, Y EXISTA CONCORDANCIA CRONOLOGICA Y TOPOGRAFICA EN EL RECORRIDO."

ORDENAMIENTOS

1. EN ATENCIÓN AL ARTÍCULO 73 DE LA LOPCYMAT, SE ORDENA A LA EMPRESA A (Sic) REALIZAR LA DECLARACIÓN FORMAL DEL ACCIDENTE LABORAL ANTE EL INPSASEL Y MINTRA, OCURRIDO AL CIUDADANO: (...), PRE-IDENTIFICADO, EN FECHA: 30/12/2006, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE LE CORRESPONDAN POR DECLARACIÓN TARDÍA, POR LO QUE SE CONCEDE UN PLAZO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL 16/09/2011."

(...)

"En lo atinente a las causas inmediatas del accidente padecido por el trabajador y razón de la investigación realizada por el ente público, estableció que fue causado por un proyectil disparado por arma de fuego, en la espalda, cuando se dirigía a su lugar de trabajo, considerando que el mismo cumple con la definición de accidente de trabajo en los términos dispuesto en el cardinal 3 del artículo 69 *eiusdem*.

(...)

"Sobre el accidente propiamente, determina las causas que le originan, subsumiéndolo en la norma jurídica que lo comprende, concluyendo en que es un accidente de trabajo en el trayecto.

De acuerdo a lo comprendido por la doctrina por motivación y el vicio de inmotivación, así como de la revisión del texto del acto en cuestión, no se observa la denominada *motivación insuficiente* denunciada, de ahí que no se alteró la formalidad esencial para la existencia del acto, por lo que deviene en válido, motivo que no da lugar a modificar el dispositivo de la sentencia recurrida, por lo que se declara improcedente el vicio acusado. Así se decide."

Magistrado Ponente: Carmen Esther Gómez Cabrera